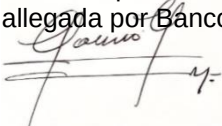


INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2014-00017-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Fredys José Ariza Torrijo

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

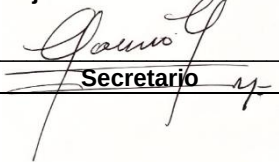


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

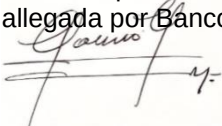


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2014-00022-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Nayibis Estela Cueto Márquez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

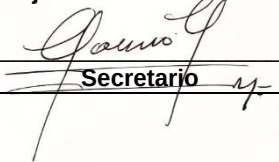


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

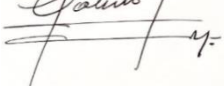


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2014-00048-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Catalina Dadul De La Cruz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la*

referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

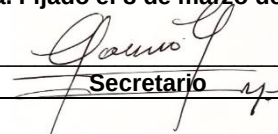


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

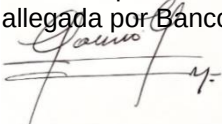


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2014-00065-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Carlos Andrés Colona Martínez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

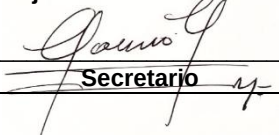


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

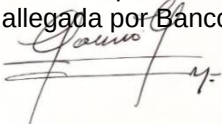


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00035-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Sindy Paola Blanco Ariza

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

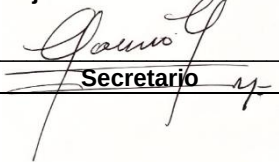


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

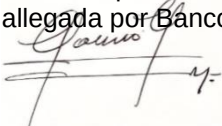


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00038-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Ana María Pacheco Marriaga

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

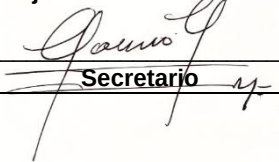


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

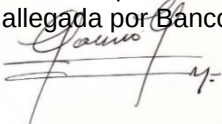


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00039-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Marelis Margot Carmona Castellar

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financra y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

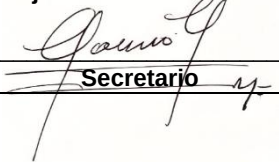


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

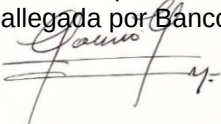
Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00042-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Luisa Isabel García Villa
Gualberto Marriaga García

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financa y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la*

referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

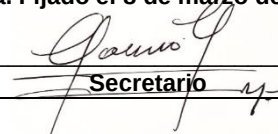


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

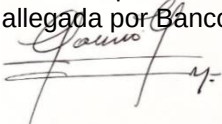


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00043-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Bladimiro Enrique Barrera Morales

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

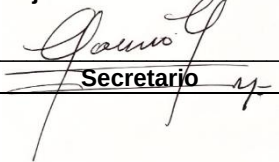


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

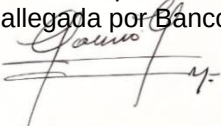


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00049-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Ema Fernanda Jinete Valiente
Luis Enrique Soto Ospino

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

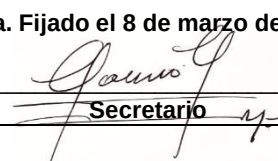


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

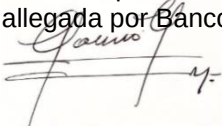


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00051-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Rocío Serjina de la Hoz Padilla

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

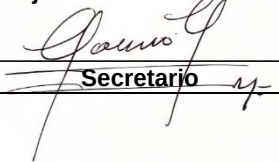


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

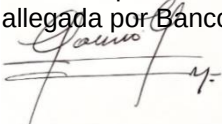


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00052-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: José Luis Rodríguez Osorio

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

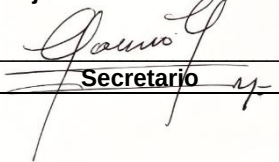


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

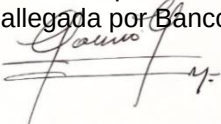


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00055-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Vilma de la Luz Sarmiento Maestre
Yenifer Anaya Ramírez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

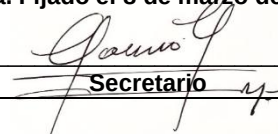


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

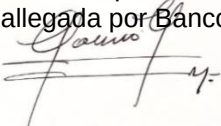


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00057-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Delys Carolina Ebratt Padilla

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

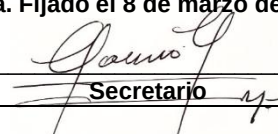


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

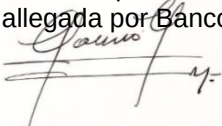


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00089-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Juvenal Antonio de la Rosa Carrillo

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

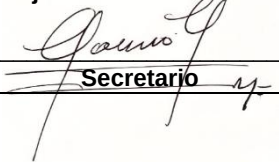


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

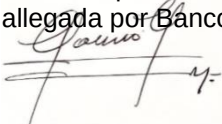


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00090-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Clara Inés Ariza Álvarez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

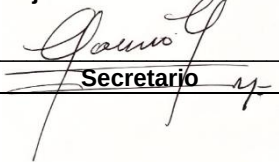


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

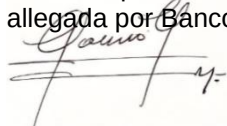


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00095-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Mirelis Elena López de la Cruz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

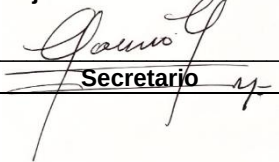


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

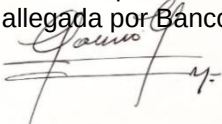


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00096-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Everlides Leiva Berrio
Mariela Esther Berrio Barrios

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la*

referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

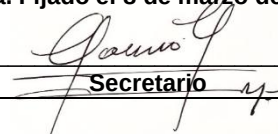


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

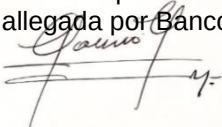


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2015-00212-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Oscar David Muñoz Barrios
Ovidio Manuel Muñoz Almanza

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

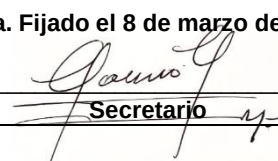


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

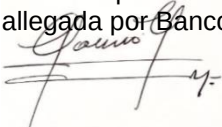


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00015-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Sandra Milena Saravia Peña
Alberto Rafael Pacheco Figueroa

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la*

referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

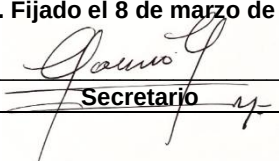


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

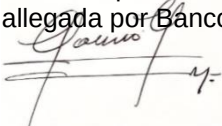


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00035-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Manuel Agustín Ortega Sánchez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

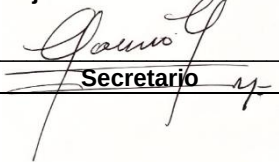


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

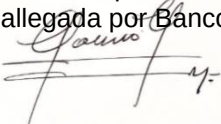


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00037-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Elena Escorcía Zabaleta
Fernando Gregorio Vergara Miranda

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

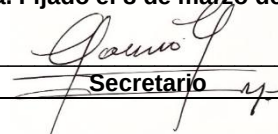


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

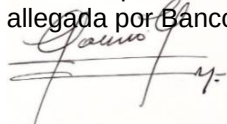


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00044-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Benita Segunda López Ulloa

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

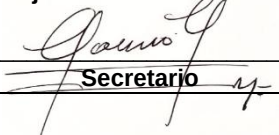


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

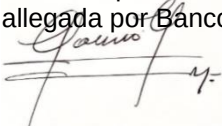


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00055-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Bladimiro Enrique Barrera Morales

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

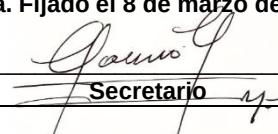


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

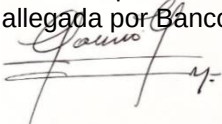


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00072-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Yanjaira Muñoz Santana
Juana María Orozco Suárez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

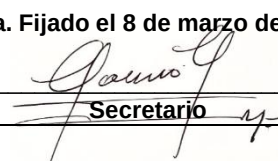


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

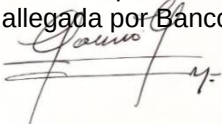


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00079-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Víctor Hugo Herrera Melgarejo

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

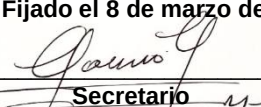
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

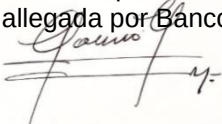

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00091-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Yenís Patricia Berrio Escorcía

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

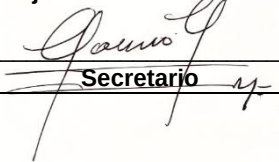


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

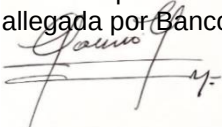


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00096-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jamer Enrique Santana Acevedo
Rafael Andrés de la Cruz Almanza

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

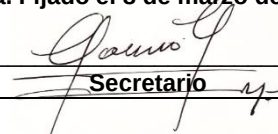


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

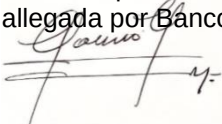


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00155-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Amparo del Carmen Colon de Bolaño
Álvaro Manuel Bolaños Núñez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 015

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

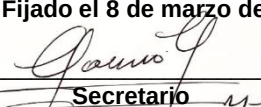
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

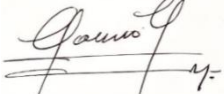

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00158-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: José Gregorio Vergara Martínez
Blanca Inés Salas Herrera

En memorial visible en el pdf 09 del expediente digital, el apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 012

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

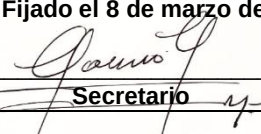
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

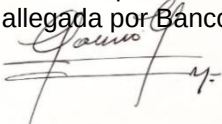

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00179-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: José Vicente Herrera de la Cruz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

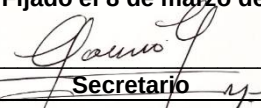


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

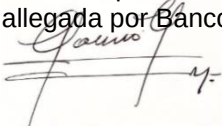


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00180-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Emmanuel Jesús Martínez Contreras
Elbert Gustavo Martínez Contreras

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

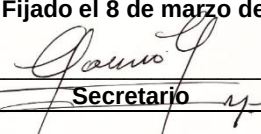
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

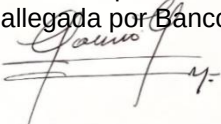

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00186-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Darlis Patricia Peña De La Cruz
Yonis Rafael Ospino Barrios

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

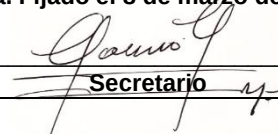


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

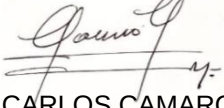


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00189-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Rita María Brochero Áreas
Belkys María Vásquez Ropain

En memorial visible en el pdf 09 del expediente digital, el apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 012

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

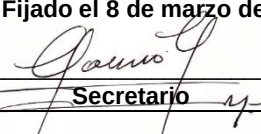
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

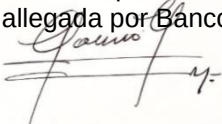

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00192-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Yacelis Del Amparo Barrios
Anaya Jaime Luís Padilla Anaya

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

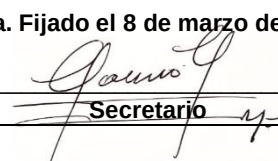


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

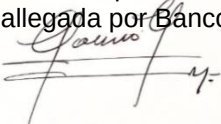


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00034-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Yulis Paulin Senior Ortiz
Nadin Rafael Llerena Marengo

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financra y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la*

referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

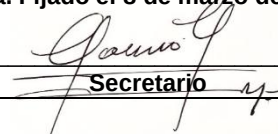


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

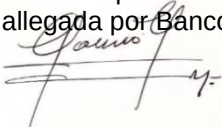


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00039-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Maritza Ospino Quevedo
Roberto Constantino Savignano de León

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la*

referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

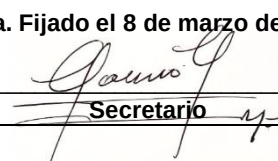


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

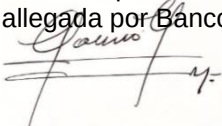


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00104-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Pedro Luis Medina García
Ana García Matilde Carbal

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

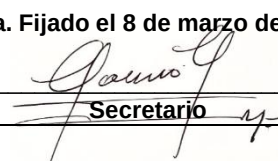


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

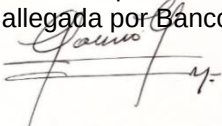


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00127-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Cesar Aquiles Borrero Mier

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

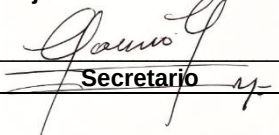


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

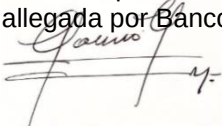


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00128-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Fredy Eduardo Rincón Bolaño
Tarcila María Lozano Contreras

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 015

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

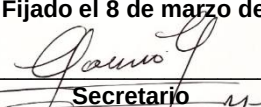
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

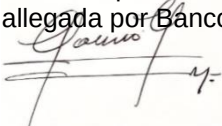

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00002-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Erith Amel de la Cruz Díaz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 015

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

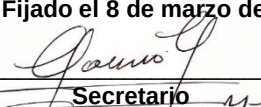
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

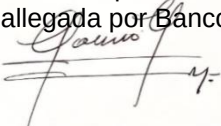

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00006-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jaime Luis Padilla Anaya
Nilson de Jesús Rodríguez Polo

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni

¹ Ver pdf 019

inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

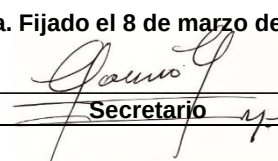


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

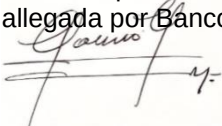


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00008-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Yeris Patricia Peña Ospino

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

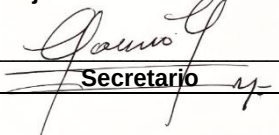


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

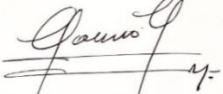


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00013-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Ledys Marina Barros Ospino

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales». Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

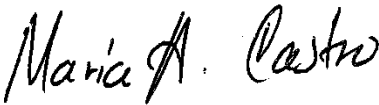
En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



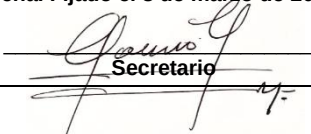
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

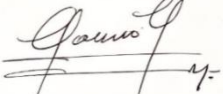
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00014-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Mérida María Bolaño Ospino

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales». Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

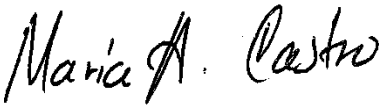
En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



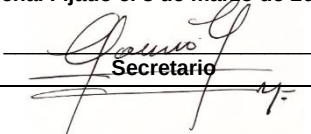
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

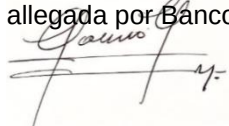
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00018-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Delcy de Jesús Lozano de Guzmán
Marta Teresa Perea Pacheco

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de

Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

¹ Ver pdf 019

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

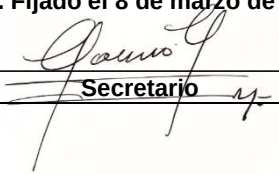
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

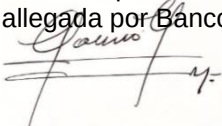
² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:
Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00020-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Martín Antonio Villareal Padilla

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

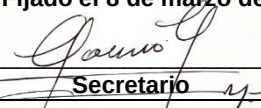


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

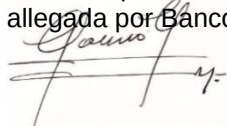


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00021-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Yildon Elied Santana Dadu

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»*

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

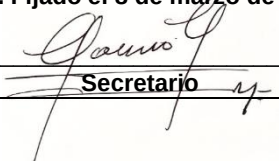


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

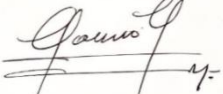
Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00032-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Sandra Salvadora Mejía Santodomingo

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales». Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

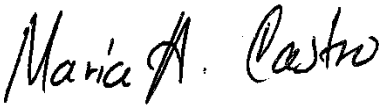
En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



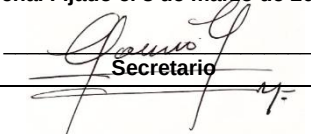
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

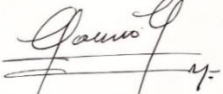
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00033-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Tobías de Jesús Sanes Solórzano

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales». Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

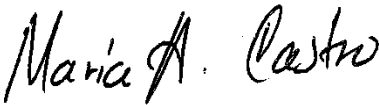
En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



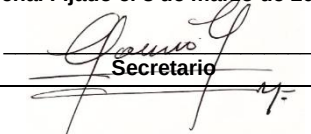
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

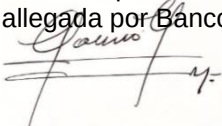
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00035-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jhon Antonio Arena Ospino

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»*

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

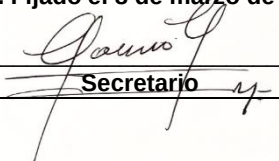


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

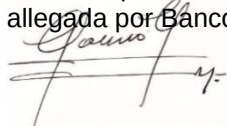
Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00036-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Enoelia María Altahona Miranda

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 012

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

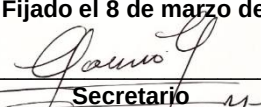
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

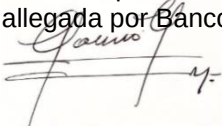

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00037-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Alberto Julio Meza Salas
Amira Josefa Perea Villareal

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

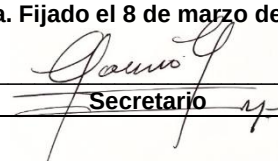


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

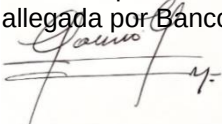


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00042-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Fernando Gregorio Vergara Miranda
Elena Segunda Escorcia Zabaleta

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

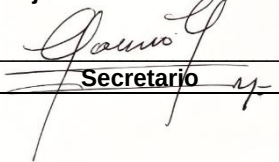


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

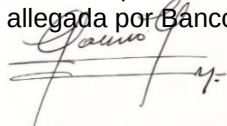


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00051-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Gretter Candelaria Aragón Mier

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 015

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

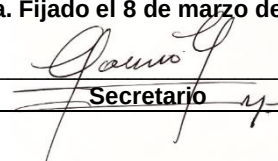


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

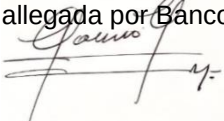


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00052-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Carmen Johana Villa Bolaño
Álvaro Antonio Acevedo Flórez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos*

de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

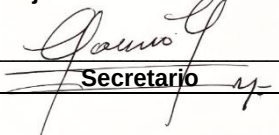


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

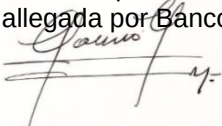


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00079-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Walfran Rafael Peña Obeso

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 015

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

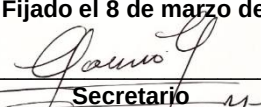
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

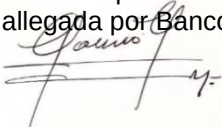

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00089-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: César Enrique William Mier

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

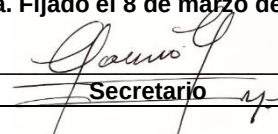


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

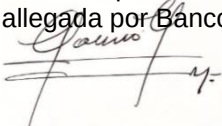


Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00007-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Elsy Isabel Peña Ospino

En memorial visible en el pdf 13 del expediente digital, el apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 012

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

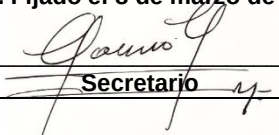
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

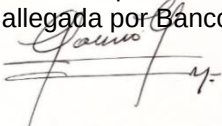

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00024-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Francisco Medina Perea

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 015

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

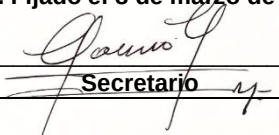
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

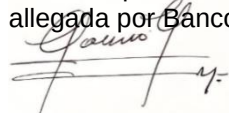

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A.. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00033-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Amparo Orozco Villa

En memorial visible en el pdf 15 del expediente digital, el apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios derivados de este proceso».

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, «...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 012

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

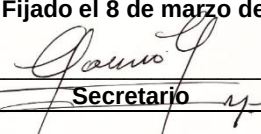
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.038.998 y T.P. No. 185.777 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

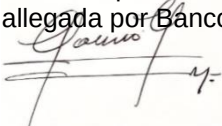

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00038-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Rusmiro Enrique Osorio Brochero

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»*

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

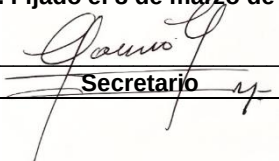


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

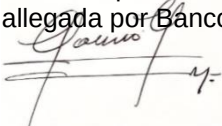
Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00049-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Ilse Estela Coronado Santana

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

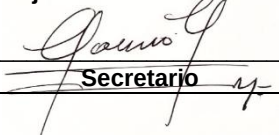


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

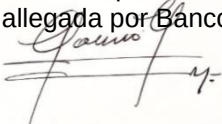


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00055-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Martha Cecilia Saya Muñoz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 015

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

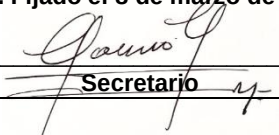
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

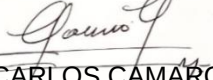

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00062-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Iván Mario Borrero Padilla

En memorial visible en el pdf 18 del expediente digital, el apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios derivados de este proceso». Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.038.998 y T.P. No. 185.777 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

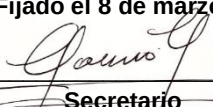
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

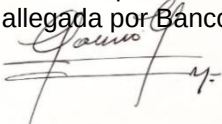
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00066-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Rosibel Rodríguez Mejía

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 015

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para si el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

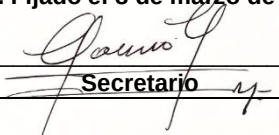
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

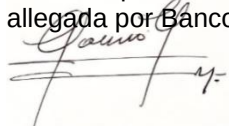

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00067-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Franklin Antonio Zabaleta Marriaga

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 015

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

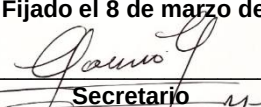
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

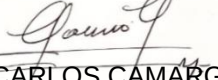

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00076-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Karina del Carmen Herrera Bernal

En memorial visible en el pdf 17 del expediente digital, el apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste «...se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios derivados de este proceso». Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.».

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.038.998 y T.P. No. 185.777 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

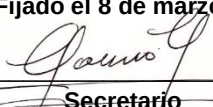
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

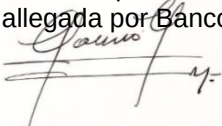
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00020-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Ludys Cecilia Herrera Gutiérrez

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»*

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

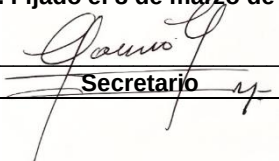


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

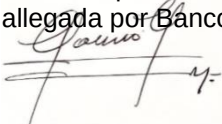
Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00021-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Heriberto Alí Blanco Jassan
Gustavo Adolfo Páez Borrero

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando la trazabilidad de la comunicación dirigida a su mandante para ese fin, e indicando que éste *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todos los conceptos de honorarios profesionales»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Katrin Clarena Causil Cogollo, en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 015

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

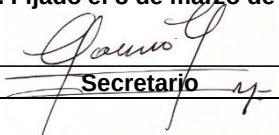
RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

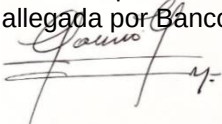

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.  Secretario
--

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00011-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Ana María Muñoz Polo

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia, presentó contrato de cesión del crédito, celebrado entre la referida entidad financiera y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del*

proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

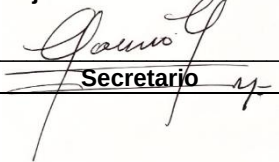


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

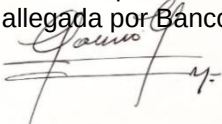


Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00034-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Greidis María Barrios Muñoz

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*.

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*.

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»¹

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

¹ Ver pdf 019

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»²

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»³,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

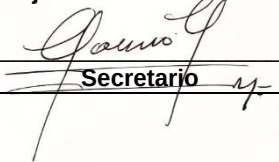


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

² SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

³ SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01